

**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP. 5157/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de febrero de 2020	Sentido: Confirmar la respuesta
Sujeto obligado:	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.	Folio de solicitud: 0318000086819
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p><i>"Solicito se me informe cuántos animales de fauna silvestre que han sido decomisados y/o asegurados por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales, han sido destinados temporalmente y cuántos definitivamente a alguno de los zoológicos de la Ciudad de México, desglosando la información en los periodos anuales 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y lo que va del año 2019 y separándola con la especificación de cuántos han sido destinados al Zoológico del Bosque de Chapultepec, al Zoológico de San Juan de Aragón y al Zoológico Los Coyotes, respectivamente."</i> (Sic)</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>El sujeto obligado emite respuesta a través del oficio PAOT-05-300/UT-900-1562-2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, por el cual informa lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las facultades de la PAOT.</li> <li>2. Orienta al solicitante a ingresar su solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y Fiscalía General de la República (PGR), asimismo informa de las facultades de cada uno.</li> <li>3. Finalmente informa que el sujeto obligado competente para atender la solicitud de información pública es la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por lo que realizo la remisión de la solicitud en cuestión.</li> </ol>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p><i>"No obstante, bajo los argumentos que se adjuntan en documento anexo, se puede concluir que la PAOT cuenta directamente con facultades legales suficientes para poder realizar aseguramientos en materia de protección y bienestar animal, los cuales incluyen a animales de fauna silvestre y en exhibición, como los que viven en cautiverio en los tres zoológicos de esta capital. Por tal razón, ese Sujeto Obligado Sí debiere generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información solicitada que lleve a decirme cuántos animales de fauna silvestre que han sido decomisados y/o asegurados por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales, han sido destinados temporalmente y cuántos definitivamente a alguno de los zoológicos de la Ciudad de México. Por tales razones, no existe alguna razón normativa que le permita decir que no cuenta con la información que le requerí, puesto que esta institución debe tener la obligación de tenerla y ponerla a disposición del público como información gubernamental y no existe justificación legal alguna</i></p>	

	<i>para que mi solicitud sea conocida por la SEMARNAT, PROFEPA, FGR o la SEDEMA. (se anexa escrito de agravios) “ (Sic)</i>
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, Confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2020.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP.5157/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	12
CUARTA. Estudio de los problemas	13
QUINTA. Responsabilidades	20
Resolutivos	21

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 13 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy

recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0318000086819, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito se me informe cuántos animales de fauna silvestre que han sido decomisados y/o asegurados por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales, han sido destinados temporalmente y cuántos definitivamente a alguno de los zoológicos de la Ciudad de México, desglosando la información en los periodos anuales 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y lo que va del año 2019 y separándola con la especificación de cuántos han sido destinados al Zoológico del Bosque de Chapultepec, al Zoológico de San Juan de Aragón y al Zoológico Los Coyotes, respectivamente.” (Sic)*

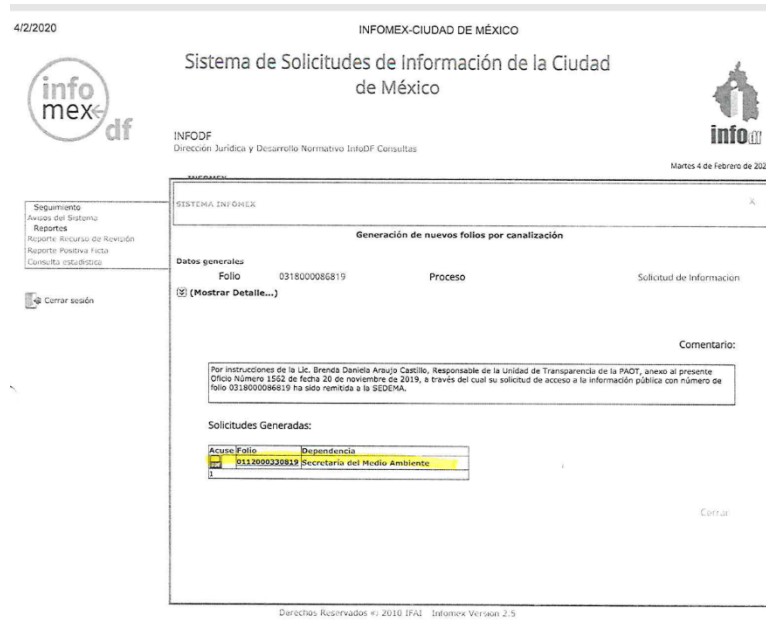
Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “A través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “Por Internet INFOMEX”.

**II. Remisión y Generación de nuevos folios por canalización.** El 20 de noviembre de 2019, el sujeto obligado hizo del conocimiento a través del oficio PAOT-05-300/UT-900-1562-2019 de misma fecha, emitido por su Unidad de Transparencia, lo siguiente:

1. Las facultades de la PAOT.
2. Orienta al solicitante a ingresar su solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y Fiscalía General de la República (PGR), asimismo informa de las facultades de cada uno.
3. Finalmente informa que el sujeto obligado competente para atender la solicitud de información pública es la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por lo que realizó la remisión de la solicitud en cuestión.

Aunado a lo anterior, el mismo día, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en adelante, sujeto obligado, a través del INFOMEX realizó la remisión de la solicitud de información pública de folio 0318000086819, a la

Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, como sujeto obligado competente, mediante la **generación de un nuevo folio por canalización**.



4/2/2020 INFOMEX-CIUDAD DE MÉXICO

Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

INFODF  
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Martes 4 de febrero de 2020

Seguimiento  
Anexo del Sistema  
Reportes  
Reporte Recursos de Revisión  
Reporte Positiva Facta  
Consulta Instructivo

Cerrar sesión

SISTEMA INI OHLK

Generación de nuevos folios por canalización

Datos generales

Folio	0318000066819	Proceso	Solicitud de Información
-------	---------------	---------	--------------------------

(Mostrar Detalle...)

Comentario:

Por instrucciones de la LIC. Brenda Daniela Araujo Castillo, responsable de la Unidad de Transparencia de la PAOT, anexo al presente Oficio Número 1552 de fecha 20 de noviembre de 2019, a través del cual su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0318000066819 ha sido remitida a la SEDEMA.

Solicitudes Generadas:

Acuse Folio	Dependencia
0318000220849	Secretaría del Medio Ambiente

Cerrar

Derechos Reservados © 2016 IFAI - Infomex Versión 2.5

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 04 de diciembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

**Como descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.**

*“Se me “orienta” a pedir la información solicitada a la PROFEPA, SEMARNAT, FGR o SEDEMA, porque la PAOT “...careciendo de facultades para ordenar el decomiso o aseguramiento de ejemplares de vida silvestre, toda vez que como se explica dicha atribución es competencia de las autoridades federales, como son la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y la Fiscalía General de la República (FGR) en términos de lo previsto en la Ley General de Vida Silvestre”. (Sic)*

Y como **Razones o motivos de la inconformidad**, lo siguiente:

*“No obstante, bajo los argumentos que se adjuntan en documento anexo, se puede concluir que la PAOT cuenta directamente con facultades legales suficientes para poder realizar aseguramientos en materia de protección y bienestar animal, los cuales incluyen a animales de fauna silvestre y en exhibición, como los que viven en cautiverio en los tres zoológicos de esta capital. Por tal razón, ese Sujeto Obligado Sí debiere generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información solicitada que lleve a decirme cuántos animales de fauna silvestre que han sido decomisados y/o asegurados por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales, han sido destinados temporalmente y cuántos definitivamente a alguno de los zoológicos de la Ciudad de México. Por tales razones, no existe alguna razón normativa que le permita decir que no cuenta con la información que le requerí, puesto que esta institución debe tener la obligación de tenerla y ponerla a disposición del público como información gubernamental y no existe justificación legal alguna para que mi solicitud sea conocida por la SEMARNAT, PROFEPA, FGR o la SEDEMA. (se anexa escrito de agravios)” (Sic)*

Es de señalar que por cuanto hace al anexo que refiere el particular, esta ponencia previa verificación no encontró el archivo descrito, ya que únicamente se encuentra en la PTN el anexo del formato de Recurso de Revisión.

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 09 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión,

para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 23 de enero de 2020 este Instituto recibió el oficio número PAOT-05-300/UT-900-0094-2020, de la misma fecha, emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual realiza sus manifestaciones y alegatos, por lo que en su parte conducente refiere lo siguiente:

En atención a la solicitud de mérito, a través del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1562-2019, del día 20 de noviembre de 2019, se informó al hoy recurrente que esta Procuraduría es la autoridad ambiental encargada de la defensa del derecho de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un medio ambiente sano y un territorio ordenado; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes; así como para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta ciudad, de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I y XVI, de su Ley Orgánica, sin contar con atribuciones para ordenar el decomiso o aseguramiento de ejemplares de vida silvestre, derivados de incumplimientos a la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales, toda vez que como se explica en la respuesta dicha atribución es competencia de las autoridades federales como lo son la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y la Fiscalía General de la República (FGR) en términos de lo previsto en la Ley General de Vida Silvestre.

Para llegar a dicha respuesta la Unidad de Transparencia consideró la facultad concurrente prevista a nivel constitucional en el artículo 73 XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y esta Procuraduría, como Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, tuvo a bien proporcionar la asesoría jurídica respecto de las facultades que tienen las diferentes dependencias a nivel Federal, en particular la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y la Fiscalía General de la República, así como la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), en el asunto que resulta del interés del solicitante, pues son dichas autoridades las que derivado de procedimientos de inspección ambiental federal en materia de vida silvestre o bien derivado de la integración de carpetas de investigación por la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, en particular en su capítulo de la biodiversidad previsto en el Código Penal Federal (artículo 417 del Código Penal Federal), pueden ordenar el aseguramiento y decomiso de fauna silvestre como medidas de seguridad y sanciones, así mismo esas mismas autoridades junto con SEMARNAT pueden determinar destinarlos temporal o definitivamente a Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre regulados por la Ley General de Vida Silvestre.

En este sentido, en uso de la facultad de informar, orientar y asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones ambientales y de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes, en apego a los principios de información, veracidad, transparencia y máxima publicidad, se informó al solicitante que en relación con el aseguramiento y/o decomiso de ejemplares de vida silvestre, así como de su destino final, los artículos 38 fracción I y 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, establecen que corresponde a la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, establecer y operar Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre, en los que se lleva a cabo la recepción, rehabilitación, protección, recuperación, reintroducción, canalización y cualquiera otras que contribuyan a la conservación de ejemplares, producto del rescate, entregas voluntarias, o aseguramientos por parte de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) o la Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República (FGR)**.

Respecto a lo anterior, es de señalar que los zoológicos al ser regulados por la Ley General de Vida Silvestre como Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre a nivel Federal, para operar requieren contar con planes de manejo autorizados por la autoridad federal **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente. En los casos en que dicha Secretaría, quede como depositaria de los bienes asegurados, procederá preferentemente a su conservación, depositándolos en un lugar adecuado, de conformidad con lo establecido en la legislación y normatividad aplicable, o a su destrucción, cuando los

Medellín 202, planta baja, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0760 ext. 15400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

ejemplares, partes o derivados de vida silvestre de que se trate se encuentren enfermos o plagados, de conformidad con el artículo 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, resultando importante señalar que la inspección a dichos predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, son inspeccionados por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) con autonomía técnica y operativa, que cuenta con atribuciones para **programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección**, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la preservación de vida silvestre.

Asimismo, la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros dependiente de PROFEPA, tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de disposiciones jurídicas y programas de manejo de Vida Silvestre, lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 45 fracción I y 61 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, las violaciones a los preceptos de Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ellas se deriven, son sancionadas administrativamente por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, la cual si derivado del procedimiento de inspección advierte la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, fundada y motivadamente, **podrá ordenar como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre** o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, de conformidad con el artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por su parte, el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, mediante el **decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre**, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley, por lo que se orientó al hoy recurrente, a ingresar su solicitud de acceso a la información a través de la dirección electrónica: <https://www.infomex.org.mx/gobierno/federal/home.action> a las Unidades de Enlace de las autoridades del Gobierno Federal, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Fiscalía General de la República (FGR), que por razón de sus funciones pueden proporcionar la información solicitada.

Finalmente, respecto a la especificación de cuántos ejemplares de vida silvestre han sido destinados al Zoológico del Bosque de Chapultepec, al Zoológico de San Juan de Aragón y al Zoológico Los Coyotes, también se le informó al recurrente que los zoológicos se encuentran regulados por la Ley General de Vida Silvestre como Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre a nivel Federal, sin embargo, corresponde a la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)**, administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los **Zoológicos de la Ciudad de México, elaborar y coordinar la ejecución del Programa para la Conservación y Manejo de la Vida Silvestre**, así como establecer y desarrollar programas de bioética y protección a los animales, además de administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría, en términos de la legislación aplicable, como centros de recreación y esparcimiento para la población y la exhibición de flora y fauna silvestres con fines de educación y conservación; lo anterior de conformidad con los artículos 35 fracción XL de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 9 fracción XLVIII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra.



**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Con motivo de lo antes expuesto, se informó al recurrente que su solicitud de información se remitió a través del Sistema Infomex, a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)**, ya que como autoridad a cargo de la administración, coordinación y supervisión de la operación y funcionamiento de los zoológicos de la Ciudad de México, estaría en aptitud de proporcionar la información requerida respecto a cuántos animales de la colección que habita en los zoológicos de la Ciudad, provienen de aseguramientos o decomisos en auxilio de las autoridades federales.

**4.-** Ahora bien, entrando a los motivos de la inconformidad referidos por el recurrente, por lo que hace al agravio **PRIMERO**, en el que el recurrente manifestó: **"La PAOT cuenta directamente con facultades legales suficientes para poder realizar aseguramientos en materia de protección y bienestar animal, los cuales incluyen a los animales de fauna silvestre y en exhibición, como los que viven en cautiverio en los tres zoológicos de esta capital"**, me permito informar que por lo que se refiere a las facultades de verificación que pudieran llevar a esta Sujeto Obligado a imponer como medida cautelar o sanción un aseguramiento en materia de protección y bienestar a los animales, se debe precisar que esta Procuraduría cuenta con facultades para recibir denuncias ciudadanas por maltrato hacia los animales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (en adelante LPACDMX), así como iniciar el procedimiento administrativo de verificación a los establecimientos mercantiles con venta de animales, reproducción, selección o crianza de animales de compañía (artículo 3 fracción XII. BIS de la LPACDMX), por lo que la ley acota las facultades de verificación y de imposición de medidas cautelares y sanciones sólo a esa categoría de animales de compañía o domésticos, que generalmente son perros y gatos.

Ahora bien en materia de vida silvestre, el artículo 11 fracción II de la Ley de Protección a los Animales, faculta a esta Procuraduría únicamente para dar aviso a las autoridades federales competentes (SEMARNAT y PROFEPA), cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio, o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, como se transcribe a continuación:

*\*Artículo 11. Son facultades de la Procuraduría:*

*II. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;*

*(...)"*

*V. Supervisar, verificar en coordinación con las autoridades competentes, así como sancionar en materia de la presente ley, a los establecimientos que incumplan con lo señalado en el artículo 28 Bis de la presente Ley, así como lo establecido en el Reglamento; y*

*(...)*

*Artículo 28 Bis. Los establecimientos dedicados a la reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes:*

*I. Cumplir con los requisitos y autorizaciones correspondientes a la legislación administrativa y mercantil para realizar dicha actividad. Sin perjuicio de lo anterior, deberán obtener de la Agencia la Clave de Registro para reproducción, selección, crianza o venta de animales de compañía; para ello, deberán cumplir por lo menos, con las siguientes requisitos:*



**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

- a) *Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil expedida por la Demarcación Territorial correspondiente;*
  - b) *Domicilio legal, teléfono y correo electrónico del Establecimiento, datos que deberán estar actualizando de manera permanente;*
  - c) *Nombre del representante legal del Establecimiento;*
  - d) *Craquis de localización y 5 fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo de la actividad;*
  - e) *Listado de especies que son comercializadas;*
  - f) *Documentación que compruebe que se cuentan con la contratación de los servicios Médico Veterinarios para realizar las funciones pertinentes.*
- II. Asimismo, se coordinará con la Agencia de Atención Animal para la sincronización y actualización del registro único y gratuito de estimación de animales de compañía;*
- III. Tener buenas condiciones sanitarias, adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen;*
- IV. Disponer de comida suficiente y adecuada, agua, lugares para dormir, personal capacitado para el cuidado de los animales, así como servicio médico veterinario en el lugar;*
- V. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena;*
- VI. Vender los animales, registrados, esterilizados, o menos que la venta sea a otro criador registrado, desparasitados y libres de toda enfermedad, con los certificados correspondientes;*
- VII. Disponer de un médico veterinario con cédula profesional, encargado de velar por la salud, protección y cuidado de los animales de compañía;*
- VIII. Dar asesoría al comprador sobre los cuidados mínimos necesarios para la protección y cuidado del animal de compañía y tenencia responsable, además de informar sobre las actitudes con base a sus caracteres;*
- IX. Establecer en la compra venta de animales un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación;*
- X. La compra venta de animales no podrá realizarse antes de los cuatro meses de nacidos;*
- XI. En los establecimientos dedicados a la venta de animales prestar, sin costo alguno, por lo menos dos espacios dentro de su establecimiento para la exhibición de animales en adopción, propiedad de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida, a fin de fomentar la cultura de la adopción de animales de compañía abandonados; y*
- XII. Las demás que establezca la normatividad vigente.\**

Asimismo, tal y como fue informado al recurrente en el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1562-2019, del día 20 de noviembre de 2019, la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, en caso de advertir la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de



**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, fundada y motivadamente, **podrá ordenar como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético**, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios o instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Además, el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, establece que las violaciones a los preceptos de la Ley en cita, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, mediante el **decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre**, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones.

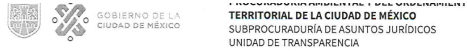
Por lo anterior queda inoperante el agravio que señala que esta Procuraduría cuenta con facultades suficientes para ordenar el aseguramiento de vida silvestre, ya que como se explicó en párrafos anteriores no es así pues sólo puede asegurar animales domésticos y de compañía, ya que la vida silvestre es competencia de las autoridades federales.

5.- En cuanto al agravio **SEGUNDO**, en el que manifestó: **"Ese Sujeto Obligado Si debiere generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información solicitada que lleve a decirse cuántos animales de fauna silvestre que han sido decomisados y/o asegurados por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales, han sido destinados temporalmente y cuántos definitivamente a alguno de los zoológicos de la Ciudad de México"**, esta Procuraduría en apego a lo dispuesto en el artículo 5º fracción VII de su Ley Orgánica, podrá requerirle a la autoridad competente, es decir a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** de conformidad con la legislación aplicable en la materia, en este caso la Ley General de Vida Silvestre (disposición jurídica que emana del Congreso de la Unión) **que se realicen las visitas de verificación o los actos de inspección, lo anterior en atención a que se trata de una materia que presenta concurrencia de facultades de las autoridades a nivel Federal como local, sin embargo el procedimiento y las medidas de seguridad y sanciones son realizadas por la autoridad federal, que es quien genera y posee la información de interés del solicitante, pues esta Procuraduría sólo coadyuva con la autoridad federal dando aviso del posible incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre.**

Es importante señalar que la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, otorga facultades a este Sujeto Obligado para atender denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México, las cuales son definidas y delimitadas por el artículo 3º fracción V de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y enlistadas en el artículo 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, entre las que se incluye la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, toda vez que corresponde a una disposición jurídica emanada de la Asamblea Legislativa, ahora el Congreso de la Ciudad de México, no así de la Ley General de Vida Silvestre que fue expedida por el Congreso de la Unión.

Finalmente, resulta necesario informar que el principio de legalidad se encuentra consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la legalidad como principio, establece que todo acto de los órganos del Estado, del cual es parte esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente, y las autoridades sólo pueden actuar en el marco de sus facultades, por lo que esta autoridad actúa conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y su Reglamento, en los que no se otorga atribución alguna en materia de aseguramiento y/o decomiso de ejemplares de vida silvestre, así como tampoco sobre su destino final, que como ha quedado expuesto en el cuerpo del presente, dichas funciones corresponden a las siguientes autoridades del orden federal: la Secretaría de Medio y Recursos Naturales (SEMARNAT), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente





(PROFEPA), la Fiscalía General de la República (FGR), y del orden local, a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA).

En ese orden de ideas, respecto al agravio número **TERCERO**, en el que el recurrente manifestó: **"No existe alguna razón normativa que le permita decir que no cuenta con la información que le requeri, puesto que esta institución debe tener la obligación de tenerla y ponerla a disposición del público como información gubernamental y no existe justificación legal alguna para que mi solicitud sea conocida por la SEMARNAT, PROFEPA, FGR o la SEDEMA"**, me permito informar que el artículo 62 fracciones VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece que le compete a la **Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros**, adscrita a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, llevar a cabo la recepción, registro, custodia, conservación y supervisión de los bienes asegurados que se encuentren en sus instalaciones y de los bienes decomisados; así como registrar y dar seguimiento a los bienes asegurados que tengan un depositario distinto, así como determinar o dar el destino final a los bienes asegurados y a los decomisados.

Asimismo, de conformidad con lo señalado en los artículos 45 fracción I y 61 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la **Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros**, tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de disposiciones jurídicas y programas de manejo relativos al registro y desarrollo de actividades de las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, como lo son los zoológicos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orientó al entonces solicitante a ingresar su solicitud de acceso a la información a la Unidad de Enlace de la autoridad del Gobierno Federal competente para proporcionar la información solicitada, en este caso la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, que es la autoridad que en principio debe contar con la información solicitada, relacionada con cuántos animales de fauna silvestre que han sido decomisados y/o asegurados por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales, han sido destinados temporalmente y cuántos definitivamente a alguno de los zoológicos de la Ciudad de México como Unidades de Manejo para la conservación de la Vida Silvestre.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en materia de protección y bienestar a los animales, esta Procuraduría cuenta con facultades para recibir denuncias ciudadanas por maltrato hacia los animales, así como iniciar el procedimiento administrativo de verificación a los establecimientos mercantiles con venta de animales, reproducción, selección o crianza de animales de compañía en términos del artículo 3º fracción VII BIS de la Ley en cita, así como en su caso, imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción V de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. **Por lo anterior, como puede observarse esta Procuraduría no cuenta con facultades de decomiso o bien de aseguramiento de ejemplares de vida silvestre o bien de su destino final**, pues conforme al principio de legalidad, la Ley de Protección a los Animales acota las facultades de verificación y sanción de esta Procuraduría a establecimientos dedicados a la crianza y venta de animales domésticos y dentro de éstos a los animales de compañía que son generalmente perros y gatos. La inspección de las colecciones de vida silvestre alojadas en las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre en particular los zoológicos son competencia de las autoridades federales, como se le indicó al solicitante, no obstante esta Procuraduría cuenta con facultades para investigar denuncias ciudadanas y dar aviso a las autoridades federales competentes, como lo es la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, quien podrá ordenar como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, lo



anterior tiene su fundamento en el artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Además, el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, establece que las violaciones a los preceptos de la Ley en cita, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, mediante el **decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre**, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones.

Por otra parte, la **Fiscalía General de la República (FGR)**, en atención al artículo 238 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuenta con la atribución de asegurar las especies de flora y fauna de reserva ecológica, siendo provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia competente o institución de educación superior o de investigación científica.

De lo anteriormente expuesto, podemos colegir que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, no cuenta con facultades relacionadas con el decomiso y/o aseguramiento de ejemplares de vida silvestre, por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales, así como de conocer cuántos de ellos han sido destinados temporalmente y cuántos definitivamente a alguno de los zoológicos de la Ciudad de México, ello en virtud de que como ha quedado debidamente fundamentado y motivado, las autoridades de carácter federal, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y la Fiscalía General de la República (FGR) y del orden local la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), son las autoridades que en razón de sus funciones, pudieran proporcionar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en atención al principio de legalidad, **respecto del agravio que nos ocupa, resulta inoperante**, toda vez que esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-1562-2019, fecha 20 de noviembre de 2019, proporcionó al hoy recurrente la respuesta a su solicitud con número de folio 0318000086819, asimismo, se le brindó asesoría y orientación respecto a las autoridades con atribuciones en materia inspección, vigilancia, aseguramiento y/o decomiso de ejemplares de vida silvestre, así como de su destino final.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia solicita a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que el Recurso de Revisión RR.IP.5157/2019, **confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado**, con base a los argumentos y pruebas vertidas en el presente, al haber quedado sin materia.

**VI. Cierre de instrucción y Ampliación de Plazo para resolver.** El 06 de febrero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, en virtud de la complejidad del caso. Asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, cuántos animales de fauna silvestre que han sido decomisados y/o asegurados por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales, han sido destinados temporalmente y cuántos definitivamente a alguno de los zoológicos de la Ciudad de México, desglosando la información en los periodos anuales 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y lo que va del año 2019 y separándola con la especificación de cuántos han sido destinados al Zoológico del Bosque de Chapultepec, al Zoológico de San Juan de Aragón y al Zoológico Los Coyotes, respectivamente.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó que de conformidad con sus facultades no es competente para poder pronunciarse, no obstante, orienta al entonces solicitante a ingresar su solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y Fiscalía General de la República (PGR), asimismo informa de las facultades de cada uno.

Finalmente informa que el sujeto obligado competente para atender la solicitud de información pública es la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por lo que realizó la remisión de este, al sujeto obligado competente, mediante la generación de un nuevo folio por canalización.

El agravio que hizo valer el recurrente consiste, medularmente, en que la respuesta otorgada carece de una correcta motivación y fundamentación y que el sujeto obligado debe generar obtener, adquirir, transformar o poseer la información solicitada.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado no es competente para pronunciarse y si la remisión de la solicitud se realizó al sujeto obligado competente, lo anterior de conformidad con la Ley en materia.

#### **CUARTA. Estudio de los problemas.**

Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente se desprende que en sus agravios, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

*“No obstante, bajo los argumentos que se adjuntan en documento anexo, se puede concluir que la PAOT cuenta directamente con facultades legales suficientes para poder realizar aseguramientos en materia de protección y bienestar animal, los cuales incluyen a animales de fauna silvestre y en exhibición, como los que viven en cautiverio en los tres zoológicos de esta capital. Por tal razón, ese Sujeto Obligado Sí debiere generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información solicitada que lleve a decirme cuántos animales de fauna silvestre que han sido decomisados y/o asegurados por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales, han sido destinados temporalmente y cuántos definitivamente a alguno de los zoológicos de la Ciudad de México. Por tales razones, no existe alguna razón normativa que le permita decir que no cuenta con la información que le requerí, puesto que esta institución debe tener la obligación de tenerla y ponerla a disposición del público como información gubernamental y no existe justificación legal alguna para que mi solicitud sea conocida por la SEMARNAT, PROFEPA, FGR o la SEDEMA. (se anexa escrito de agravios)” (Sic)*

De lo anterior, el presente análisis se realizará en dos apartados el primero expondrá la legislación aplicable para el presente caso y la segunda expondrá las conclusiones referentes al sujeto obligado competente para conocer de la solicitud de información pública que nos ocupa.

## I.- MARCO NORMATIVO APLICABLE.

### ➤ LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

**Artículo 1o.** La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. **Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.**

### DE LAS AUTORIDADES

**Artículo 7o.** La concurrencia de las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y del Gobierno Federal, en materia de vida silvestre, se establece para:

- I. Garantizar la unidad de propósitos y la congruencia en la acción de los distintos órdenes de gobierno, relativa a la ejecución de los lineamientos de la política nacional en materia de vida silvestre;
- II. **Desarrollar las facultades de la federación para coordinar la definición, regulación, y supervisión de las acciones de conservación y de aprovechamiento sustentable de la biodiversidad que compone la vida silvestre y su hábitat;**
- III. **Reconocer a los gobiernos de las entidades federativas, atribuciones para ejecutar dentro de su territorio las acciones relativas al cumplimiento de los lineamientos de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat;**
- IV. **Especificar aquellas atribuciones que corresponde ejercer de manera exclusiva a los poderes de las Entidades Federativas y a la Federación en materia de vida silvestre, y**
- V. **Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para establecer la adecuada colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, en las materias que regula la presente ley, cuidando en todo caso el no afectar la continuidad e integralidad de los procesos ecosistémicos asociados a la vida silvestre.**

**Artículo 8o.** Los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como el Gobierno Federal

**ejercerán sus atribuciones en materia de conservación** y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de conformidad con lo previsto en los siguientes artículos.

**Artículo 9o. Corresponde a la Federación:**

...

VI. La atención de los asuntos relativos a la vida silvestre en los casos de **actos originados en el territorio nacional o en zonas sujetas a la jurisdicción de la Nación que pudieran afectar la vida silvestre en el territorio**, o en zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países, o de zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier país.

...

XIX. La atención y promoción de los asuntos relativos al **trato digno y respetuoso de la fauna silvestre**.

XXI. La **inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley**, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

**Artículo 10.** Corresponde a las **entidades federativas**, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, **ejercer las siguientes facultades:**

...

III. La **regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares** y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial.

...

XI. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de **promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento** sustentable.

**Artículo 11.** La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

...

V. **Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;**

VI. Promover el **establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural**, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley;

VII. **Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley;**

➤ **REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

## **SECCIÓN XI DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 187.-** Corresponde a la **Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre:**

I. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre que estén a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, así como **ejercer las atribuciones que transfiera la Federación en materia de vida silvestre;**

II. **Administrar, coordinar, supervisar y operar los zoológicos y otras unidades de manejo de la vida silvestre a cargo del Gobierno de la Ciudad de México;**

III. **Administrar los espacios e infraestructura asignados al funcionamiento de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre**, así como autorizar la realización de actividades y el uso de espacios en los términos de la normatividad aplicable y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los permisionarios y usuarios;

IV. Aplicar los recursos que ingresen por el uso de espacios e infraestructura y los servicios y actividades en los zoológicos y **las unidades de manejo de la vida silvestre para la conservación, mantenimiento y desarrollo de la vida silvestre a su cargo y la infraestructura relacionada con esta actividad**, en los términos que determinen las autoridades financieras y la normatividad aplicable;



V. Proponer las cuotas relativas al uso de espacios, prestación de servicios en los zoológicos, así como recibir, en los términos que determine la normativa aplicable, los donativos y aportaciones que realicen personas físicas y morales para el mantenimiento, modernización y desarrollo de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre;

VI. **Intervenir en la operación de los fondos que se establezcan para el desarrollo y mejoramiento de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre**, así como en el cuidado y bienestar de los animales y la conservación de las especies de fauna silvestre;

VII. Definir, promover y ejecutar programas de investigación, reproducción, **rescate, conservación de la flora y fauna silvestres relativas al funcionamiento de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre a cargo de la Administración Pública de la Ciudad de México**;

VIII. Proporcionar la atención médica y zootécnica necesaria para el mantenimiento de la salud, bienestar, desarrollo físico y conductual de los ejemplares a su cargo, así como establecer y desarrollar programas de bioética y bienestar de los animales;

IX. Promover y realizar intercambios, préstamos reproductivos o de exhibición, donación o enajenación de especímenes de flora y fauna a su cargo, en los términos de la normativa aplicable y en coordinación con las autoridades competentes;

X. Fomentar la participación social de los usuarios de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre en acciones de preservación, conservación y mejoramiento de especies silvestres y desarrollar programas para el fomento de la cultura y educación ambiental y educación para la conservación, con relación a la vida silvestre, en coordinación con las autoridades en materia de educación, social, cultural y ambiental;

XI. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para el desarrollo de los zoológicos a su cargo, así como convenios de colaboración e intercambio con personas físicas o morales, instituciones de investigación, educación superior, y asociaciones que tengan como objeto el desarrollo de actividades relacionadas con el manejo, la educación, la investigación, y/o la conservación de fauna silvestre;

XII. **Vigilar el cumplimiento de la normativa sobre el funcionamiento interno de los zoológicos y unidades de manejo de la vida silvestre a su cargo y aplicar las sanciones y medidas de seguridad que procedan en casos de incumplimiento;**

XIII. **Coordinar la elaboración y la ejecución del Programa para la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre de la Ciudad de México, en colaboración con las instancias federales y locales responsables de la conservación y manejo de la vida silvestre;**

XIV. **Formular y conducir la política local sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre**, así como revisar y proponer su regulación, y el manejo, control y solución de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;

XV. Obtener y analizar la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable, en coordinación con las autoridades competentes en la materia; y

XVI. Otorgar apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones, en coordinación con las autoridades competentes en la materia.

## **II.- CONCLUSIONES**

Con base al apartado anterior se puede dilucidar que por cuanto hace a los ejemplares de fauna silvestre es materia federal, que si bien es cierto que corresponde estrictamente a la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, esta se auxilia a nivel local en las autoridades que resulten competentes respecto a sus facultades, por lo que **puede suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios**

**o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, asuman las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley General de Vida Silvestre, de lo anterior resulta competente la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México** por cuanto hace a la jurisdicción y administración de los “...zoológicos de la Ciudad de México...Zoológico del Bosque de Chapultepec, al Zoológico de San Juan de Aragón y al Zoológico Los Coyotes.” (Sic)

Ahora bien, respecto a la actuación del hoy sujeto obligado recurrido, por cuanto hace a la remisión de la solicitud de información pública de folio 0318000086819 y la generación de un nuevo folio por canalización para la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se determina correcta de conformidad al ámbito de su competencia.

Por lo antes expuesto, la respuesta a la solicitud se encuentra fundada y motivada, satisfaciendo los extremos de la solicitud, por lo que este *Instituto* concluye que el **agravio** del recurrente es **infundado**.

La respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* es congruente y exhaustiva, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, ya que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que **el agravio único resulta infundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* proporcionó la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia*.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se dejan los derechos a salvo del solicitante para que realice la denuncia por la vía correspondiente.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/LIOF

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**